

Análisis de Coyuntura Regulatoria (ACR) N°5 Implicancias regulatorias del TPP-11

Las empresas, organizaciones y personas en Chile deben poner cada vez más atención a las implicancias regulatorias que se derivan de normativas internacionales, pues en una economía abierta a los mercados foráneos en un mundo cada vez más globalizado, la necesidad de conocer esas implicancias es creciente y, en algunos casos, crítica en la respectiva competitividad, incidencia en temas de interés público y en el ejercicio y protección de derechos.

El valor de esa afirmación se probará otra vez si en los próximos días el Senado vota a favor el *Tratado Integral y Progresista para la Asociación Transpacífico* – CPTPP, por su sigla en inglés, o simplemente TPP –, ya aprobado en abril pasado por la Cámara de Diputados.

El TPP-11 es un tratado multilateral de libre comercio suscrito por once países de la región transpacífico, cuya finalidad es facilitar y promover el acceso a mercados, generar rebajas arancelarias y eliminar obstáculos o trabas al comercio entre sus miembros. El debate sobre el TPP-11 se abrió el mismo día en que se anunció su negociación en 2010 y todo indica que se mantendrá abierto incluso después de su eventual aprobación. Partidarios y detractores se enfrentan desde posiciones similares a las que a nivel global se han definido respecto de instrumentos internacionales análogos, como el *Tratado Transatlántico de Comercio e Inversión* – TTIP, por su sigla en inglés – entre la Unión Europea y Estados Unidos; o el *Acuerdo Económico y Comercial Global* – CETA, por su sigla en inglés –, entre Unión Europea y Canadá.

Quienes están por el TPP-11 afirman que promoverá la inversión extranjera y estimulará el crecimiento económico, y nos dará acceso – con aranceles preferenciales – a mercados que suman 500 millones de consumidores para transar productos con aranceles más bajos. En cambio, para quienes se oponen, su aprobación acarrearía pérdida o reducción de soberanía, desprotección de la regulación estatal, expectativas arancelarias imprácticas, ya que, sostienen, los TLCs vigentes dejarían nulo margen para conseguir mayores rebajas arancelarias y, en general, que sus beneficios declarados serían más aparentes que reales fundamentalmente porque el nuevo tratado no sería idóneo para generar crecimiento económico en mercados en que Chile no tiene ventajas comparativas con valor agregado. Salvo por Japón y Vietnam, Chile ya tiene TLCs con los otros nueve países firmantes del TPP-11.

Pero, más allá del debate sobre oportunidad y conveniencia, queremos destacar acá un aspecto del TPP-11 abordado en su *Capítulo 25, sobre Coherencia Regulatoria*, que engarza obligaciones y recomendaciones para cada Estado Parte dirigidas a producir nivelación entre sus regulaciones, por considerar que la regulación se comporta como una barrera no arancelaria, y establecer un marco legal y comercial predecible para el comercio y la inversión extranjera, como así se expresa entre las finalidades que el TPP-11 anuncia en su Preámbulo.

En efecto, el capítulo sobre *Coherencia Regulatoria* tiene un claro carácter *funcional*, dada su finalidad y su transversalidad respecto de los temas abordados en todos los demás capítulos. Esto explica que en caso de colisión sus reglas ceden ante las de los demás capítulos y que los conflictos sobre sus propias normas están excluidos de los mecanismos de solución de controversias. Lo que se busca es generar o asegurar una estandarización en las regulaciones y en la formulación de políticas públicas, que rigen y se aplican localmente por cada Estado Parte, para maximizar los fines que el TPP-11 se propone.

El TPP-11 rige a partir de la aprobación que cada Estado Parte le dé, a contar de la cual se abre un plazo de 1 año para determinar e informar públicamente el ámbito de las medidas existentes (normas y políticas públicas) en las materias que cubre. Prevé un *Comité de Coherencia Regulatoria* para la aplicación de buenas prácticas regulatorias por las autoridades regulatorias de cada Estado – todas las que generan leyes, reglamentaciones y políticas públicas – y la obligación de promover evaluaciones de impacto regulatorio sobre las medidas regulatorias y la adopción de ciertos criterios de estandarización en la formulación de las regulaciones. Entre otros, esos criterios deberán considerar la evaluación de necesidades, el examen de alternativas, el costo-beneficio, los riesgos y la distribución de impactos, con base en la mejor información existente disponible, los impactos en las pymes, el acceso público, los intervalos de revisión y modificación, un aviso público anual con 12 meses de antelación sobre toda medida regulatoria que se prevea dictar y la consideración de medidas y hechos relevantes de otros estados o foros internacionales.

Ahora bien, de ser aprobado el TPP-11, se prevé que abrirá desafíos, expectativas e interrogantes, sin olvidar que el debate sobre su conveniencia o inconveniencia se profundizará, dándonos la oportunidad de apreciar cuán determinante haya sido el sesgo de información bajo el que previamente argumentaron partidarios y detractores.

En lo que se refiere a la pretensión de alcanzar o mejorar la coherencia regulatoria, el aparato de cada Estado Parte y sus órganos con potestades de regulación quedarán en tensión desde dos polos: el de quienes viendo oportunidades en el TPP-11 ejerzan presión por generar o adecuar normas acordes a sus fines, y el de quienes vean en ello perjuicios o desmejoramiento de condiciones en materia de derechos y garantías, cuyos escenarios de impugnación estarán en los órganos de control constitucionales y de legalidad del Estado, a saber, el Tribunal Constitucional y la Contraloría General de la República.

El Gobierno – este y los que le sigan –, deberán definir para efectos internos una posición tanto sobre el estado del arte en materia de regulación frente a los requerimientos del TPP-11, y ejecutar diagnósticos, evaluaciones y propuestas de regulación para alcanzar los niveles deseados en materia de coherencia regulatoria. Se trata de una definición para efectos internos una parte de la cual tendría manifestación en la agenda legislativa, así como otra en el plano de la regulación administrativa cuyo desarrollo corresponde al Gobierno en el marco de la ley – potestad reglamentaria del Ejecutivo –, todo ello para la formulación de políticas públicas y la gestión del Gobierno.

La regulación que el Estado dicte pasará en cierto modo a ser un espacio en que se aprecie el cumplimiento de las obligaciones derivadas del TPP-11, para todas las materias que él aborda, si se convierte en ley de la República.

Nota: Documento elaborado a partir del examen jurídico y de escenarios legislativos, políticos y sociales que inciden en los principales asuntos regulatorios. Se apoya en consultas a expertos en los temas mencionados, pero lo dicho es responsabilidad de los socios de AJP Abogados.

Eduardo Álvarez Reyes
Tomás Jordán Díaz
Sebastián Pavlovic Jeldres

Junio 2019